



Sevilla (V), 17 de noviembre de 2022

Honorable Doctor  
**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Juez Civil Municipal  
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sevilla, Valle del Cauca

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EN CALIDAD **CURADOR AD LITEM** (subsanción)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)  
DEMANDANTE: VIVIANA CAROLINA MARTÍNEZ  
DEMANDADA: GUEBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO  
RADICACIÓN: 2021-00225-00  
**SUBSANACIÓN:** CUMPLIMIENTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183 31 - octubre de 2022.

En cumplimiento al AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183 del 31 de octubre del año dos mil veintidós (2022) emanado de su honorable despacho (estado electrónico No. 184 del 01 de noviembre de 2022) en calidad de CURADOR AD LITEM nombrado dentro del Auto Interlocutorio No. 285 del 16 de febrero del año dos mil veintidós (2022) me permito adecuar la contestación de la demanda con la ritualidad del establecida por la norma procesal, en especial lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso.

### 1. A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA:

**HECHO PRIMERO:** El poder al que se hace referencia debe encontrarse en el proceso.

**HECHO SEGUNDO:** No me consta que posesión y que haya vivido en el inmueble desde el mes de noviembre de 2008.

**HECHO TERCERO:** No me consta que la señora GUEBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO haya adquirido ese bien en la forma descrita, debe demostrarse dentro del proceso.

**HECHO CUARTO:** La singularización de la descripción del bien inmueble está en la escritura 066 del 8 de febrero de 2008.

**HECHO QUINTO:** No me consta la posesión del ánimos y corpus se haya llevado a cabo desde hace más de 10 años y que haya sido de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño.

**HECHO SEXTO:** La posesión que se indica no me consta, debe demostrarse dentro del proceso.

**HECHO SÉPTIMO:** *No me consta la interrupción o no de la posesión*

### 2. A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: No es posible acceder a las pretensiones por los motivos que se expresan en las excepciones y además debe probar la existencia de la posesión con todos los elementos que exige la ley.

SEGUNDA: Corresponde al señor Juez decidir sobre la inscripción de la demanda si a su buen juicio lo determina.

TERCERA: Respecto de embargo ejecutivo con acción personal de la anotación 7 del certificado de tradición anexo, esta se da por orden del Juzgado Diecinueve Civil Municipal a lo cual en la pretensión no se hace una argumentación sólida, clara y jurídica para que esta medida sea cancelada ya que el señor HERNÁNDEZ MAFLA CARLOS ENRIQUE ha llevado a cabo un proceso jurídico y legal para que así fuera inscrita esta medida cautelar.

### 3. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

#### 1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:



Primero: La señora GUEBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO indicó que existe un proceso con Radicación 2018-00830 en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali y en el mismo para data de 2 de septiembre de 2021 mediante auto interlocutorio 2493 en el proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por el señor CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ MAFLA en contra de la señora GUEBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO, este despacho judicial resolvió aceptar la DACIÓN EN PAGO entre demandante y demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 382-21439, declarando la terminación de dicho proceso, por lo anterior es claro que, según tal circunstancia la demandada GUEBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO no es la propietaria del bien que se pretende usucapir.

### **2.- INEXISTENCIA PROBATORIA:**

No existen pruebas que demuestren la posesión.

### **3.- EXCEPCIÓN DE FONDO O GENÉRICA:**

Ruego al señor Juez declarar cualquier excepción que se demuestre probada en el presente proceso.

### **4. PRUEBAS**

Respecto de las pruebas solicitadas, comedidamente le solicito a su señoría no acceder a las pruebas testimoniales por los siguientes argumentos:

El demandante olvidó sustentar el objeto de la prueba testimonial, su conducencia, pertinencia y utilidad, y omitió expresarlo, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del código general del proceso. Pues solamente y en forma genérica se limita a solicitar recibir declaraciones juramentadas, indicar el nombre, la identificación y su domicilio pero nada dice sobre los hechos objeto de la prueba. Por lo cual solicito Honorable Juez decidir no decretar como prueba los testimonios de los testigos propuestos al no enunciar de manera sucinta al objeto de dicho testimonio.

Amplia jurisprudencia en el asunto indica:

[...Por otra parte, con relación al requisito de manifestar sucintamente el objeto de la prueba, en auto del 30 de marzo de 2006 la Sección Tercera con ponencia del Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez con radicado 73001-23-31-000-2004-01634-01(31399) el Consejo de Estado sostuvo: "...Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil...].

[... con relación al requisito de la manifestación sucinta de objeto de la prueba, pues en la solicitud no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales depondrá el testigo, ni pueden inferirse de la demanda, situación que no le permite al Juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la



contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio. Así las cosas, si se revocase la decisión de primera instancia, se violaría el derecho de contradicción que le asiste al demandante...]

En sentencia del Consejo de Estado con radicados 16801 del 17 de febrero de 2002 y 2009379 de abril 12 de 2012 concluyó que no se puede inferir la pertinencia y relevancia de la prueba testimonial dado que no existe un hecho indicador que permita deducir su finalidad a conforme a la normatividad y jurisprudencia vigentes la prueba testimonial debe ser decretada caso en el cual la provincia deberá ser revocada o si por el contrario la petición no cumple con los requisitos de ley y entonces ahora de confirmarse la decisión debe ceñirse al asunto material proceso y se rechazarán la legalmente prohibida su ineficaces las que versan sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas lo anterior significa que las pueda dejar de ser conducentes pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados

En concordancia con lo anterior la petición de la prueba testimonial se encuentra consagrada en el artículo 212 del código general del proceso el cual preceptúa:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

La prueba testimonial carece de los requisitos consagrados en el artículo 212 del código general del proceso en cuenta que el demandante anuncio de manera sucinta el objeto de dicho testimonio y cuál es el objeto de la prueba.

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

La ausencia de la información hace viable denegar la prueba solicitada por lo que se debe dar prevalencia de los Derechos reconocidos en la ley y garantizar la primacía del derecho sustancial que postula de los artículos 29 y 228 de la constitución política le asistía la obligación de suministrar de expresar y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y es por ello que el artículo 213 del CGP indica que y exige textualmente como condición para ordenar que se practique si y sólo si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo 212 ibídem, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente lo que no sucede en el caso sub lite.



*Luis Eduardo Osorio Correa*  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo



La exigencia "...sucintamente el objeto de la prueba..." es claramente una protección al derecho de defensa pues impide a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba. y debe tenerse en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar respectivo análisis de pertinencia conducencia de utilidad de la prueba según lo dispuesto en el código general del proceso.

Correlacional requisito de la manifestación sucinta objeto de la prueba no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales dispondrán de testigo ni puede inferirse de la demanda situación que no le permite al juzgador determinar la conducencia y utilidad la prueba ni a la contraparte conocer de manera clara bar por este medio así las cosas Si se revoca se la decisión de primera instancia se violaría el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

#### **5. SOBRE OTROS INDETERMINADOS O INTERESADOS**

Se informa a su digna autoridad que ha sido imposible comunicación con otros interesados en el proceso.

Valga indicar su señoría que para próximas notificaciones mi correo físico es calle 59A No. 45-70 Piso 2 de Barrio Provienda de Sevilla Valle.

Con aprecio, admiración y respeto,

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO**

LUIS EDUARDO OSORIO CORREA  
cc.6.462.624 expedida en Sevilla Valle  
T.P 236171 de C. S.J.